



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 04 **2019 00004 01**  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y KATIA  
LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
– UGPP Y litisconsorte necesario MARGARITA LÓPEZ  
DE GARCÍA.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de junio de 2021. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de la UGPP.

**I.- ANTECEDENTES**

La accionante Olga Lucia Hernández y Katia Lucia García Hernández promovieron demanda laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para que les sea reconocida y pagada debidamente indexada la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente e hija, respectivamente, del causante Ostiano José García Castro (q.e.p.d), a partir de 1° de marzo de 2017, junto con el reajuste de la pensión y las diferencias de las mesadas ordenado por sentencia judicial proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Valledupar, indexación, intereses moratorios, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la extinta Cajanal mediante Resolución No. OUGM 013276 de 11 de octubre de 2011

reconoció al señor José Ostiano García Castro una pensión, en cuantía inicial de \$201.056 efectiva a partir de 30 de junio de 1993, con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2008. La muerte del pensionado se produjo el 1° de marzo de 2017, por lo que se acercó a solicitar la prestación, la cual le fue reconocida mediante la Resolución RDP 38930 del 12 de octubre de 2017 en calidad de compañera permanente en un 100%.

La demandada mediante la Resolución RDP 002880 de enero 29 de 2018, modificada por Acto Administrativo RDP12238 de 9 de abril de 2018 dio cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, en el que dispuso reliquidar la prestación al causante en cuantía de \$257.966, efectiva a partir de 30 de junio de 1993, con efectos fiscales a partir del 19 de octubre de 2002.

Contó como la Resolución RDP 26391 de 6 de julio de 2018, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Margarita López de García en calidad de cónyuge supérstite del causante y dejó en suspenso la prestación percibida. Quedó agotada la reclamación administrativa con la Resolución RDP 037692 del 17 de diciembre de 2018, que confirmó la primera decisión.

Estimó contradictorias las declaraciones extra proceso presentadas por la señora Margarita López respecto del informe investigativo No. 17807 del 6 de octubre de 2017.

Al contestar la demanda, **Margarita López de García**, se opuso a las pretensiones declarativas y condenatorias. Aceptó los hechos 1 a 8, 10, 11 y 13, relativos a que el señor Ostiano José García laboró en el Ministerio de Transporte durante más de 20 años; le fue reconocida pensión de jubilación en el año 2011; la reliquidación de la prestación pensional; la fecha del deceso del causante; la expedición de la Resolución RDP 38930 de 12 de octubre de 2017 que reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Olga Hernández en calidad de compañera permanente; también que la UGPP mediante la

Resolución RDP 26391 del 6 de julio de 2018, negó el derecho pensional a la señora Margarita López y suspendió provisionalmente el acto administrativo que reconoció la prestación a la señora Olga Hernández.

Relató que contrajo matrimonio con el causante el 5 de enero de 1963, unión de la que procrearon 5 hijos y la sociedad conyugal se encuentra vigente. Asimismo, dependía económicamente de Ostiano García, situación que se respaldaba con las declaraciones extraprocesales aportadas.

Solicitó en aplicación del artículo 590 del CGP como medida cautelar el pago del 50% de la pensión de sobrevivencia (10 ContestacionLitisconsorte.pdf).

El 11 de febrero de 2021, el juzgado tuvo por no contestada la demanda. Mediante auto del 4 de marzo de 2021 se repuso la decisión, se dejó sin efectos la providencia y se inadmitió, luego, el 29 de abril de 2021 se admitió la misma. (12AutoTienePorNoContestadaLaDemandaLitisconsorte, 18AutoRepone.pdf -22 AutoAdmiteSubsanaciondeContestacionyFijaFechaAudienciaArt77.pdf)

En auto de 22 de mayo de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **UGPP**. La demandada presentó incidente de nulidad, el cual fue negado por el juzgado en audiencia del 7 de junio de 2019, y se mantuvo en la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad. Decisión frente a la cual no se interpuso recurso (02ActaDeReparto-AutoAdmisorioYContestacionUGPP Pág. 8/69).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 21 de junio de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que las demandantes OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ y la litisconsorte necesario MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, tienen derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente en sus condiciones de compañera permanente, hija y cónyuge, respectivamente, del causante

*OSTIANO JOSE GARCIA CASTRO (q.e.p.d.), en la proporción legal correspondiente para cada una, conforme se dijo en la parte resolutive de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, pagar el 50% de la mesada pensional, de la siguiente manera:*

*A la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, en un 60% del 50% de la pensión del causante*

*A OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en un 40% de ese 50%, en forma vitalicia y con derecho a acrecer*

*y el 50% restante a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, mientras acredite estar estudiando y no haya cumplido los 25 años de edad, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO:** *Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, a pagarle a OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la suma de \$24.664.902, a MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA la suma de 36.997.360 y a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, la suma de \$40.425.810, por concepto de retroactivo, debidamente indexado conforme a la tabla explicada en la parte resolutive de esta sentencia.*

**CUARTO:** *ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, para que en el momento de hacer los pagos de las mesadas pensionales adeudadas a la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA y a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, compense de los dineros que deba pagar a la demandante OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, realizando los descuentos en un porcentaje del 15% de la mesada para la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA y un 10% de la mesada para la joven KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ.*

**QUINTO:** *ORDÉNESE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, que incluya en la nómina de pensionados a la señora OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ y MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia*

**SEXTO:** *Sin costas en esta instancia”.*

Sostuvo que la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y el 77 (sic) del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Adujo, que conforme la prueba testimonial, se acreditaba que la señora Olga Hernández mantuvo una convivencia con el causante durante los últimos 5 años de vida y La señora Margarita López probó haber mantenido la misma desde 1963 hasta el día la muerte, es decir, hubo una convivencia simultánea.

En cuanto a Katia García, dispuso que sería beneficiaria de la prestación al haber acreditado estar cursando estudios desde el año 2015

a 2018, derecho que mantendría hasta que cumpliera los 25 años, siempre y cuando acreditara su imposibilidad de trabajar por estudios.

## V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, **Olga Hernández Hernández** refutó el porcentaje establecido para cada una, considera que quedó demostrado le asiste mejor derecho, por cuanto, fueron compañeros permanentes aproximadamente desde el año 1994, como consta en la declaración rendida por el mismo causante ante notario público en 2011, en la que se relató que convivían hace más de 17 años, por tanto, eso arroja una convivencia por 24 años de ayuda mutua, compartieron techo lecho y mesa. Mientras que con la señora Margarita, según los testimonios convivió solo hasta 1985, lo cual arroja 22 años, existiendo entonces una desproporción en los porcentajes asignados por el juzgado.

Además, los testigos no daban fe de la ayuda mutua con Margarita, solo manifestaron que entregaba un dinero, declaraciones que eran controversiales entre los mismos deponentes. Debía analizarse que, el causante manifestó su voluntad que con base en la Ley 44 de 1980 la pensión le fuera sustituida a su núcleo familiar el cual era Olga y Katya.

La **UGPP** refirió que la entidad profirió la Resolución del 10 de enero de 2019 en la que ordenó el pago de la pensión a favor de Katia García en un 100% hasta el 2 de octubre de 2022, siempre y cuando la joven cursara estudios, lo cual no se realizó porque no se aportaron las pruebas en tal sentido. Ataca no cumplirse por Olga, ni Margarita la exclusividad frente a la convivencia con el causante, como se solicitó ante la entidad. Por ello, es necesario verificarse el fallo frente a la distribución realizada a cada una y a Katia, toda vez que la unidad ha dado cumplimiento cabal a la ley.

Por su parte, **Margarita López de García** manifestó que el sentir del legislador es que los hijos menores de 18 años y mayores entre 18 y 25 años, siempre y cuando estén incapacitados por estudio, se beneficien de la pensión si dependían económicamente del causante, por tanto, al

verificarse que la joven Katya solo aportó una constancia de estudio del año 2015 de la Universidad Popular del Cesar, en estos momentos ella no posee la condición de estudiante. Situación que debía valorarse por el Tribunal.

## **I. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a la UGPP, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A y 69 del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si es acertada o no la decisión de la Juez de primera instancia de condenar a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por Olga Lucia Hernández y Margarita López de García, así como la de su hija descendiente, con ocasión del fallecimiento del pensionado Ostiano José García Castro.

### **1. De la Pensión de Sobrevivientes.**

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

*“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional*

*busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).*

En el presente caso, Ostiano José García Castro fallece el 1° de marzo de 2017, según consta en registro civil de defunción (*doc: 01 DemandaYAnexos.pdf - pág. 35/154*), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual señala en el literal a), que será beneficiario de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Cuando la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Dispone el inciso segundo del literal de la norma legal en comentario que, si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, esta se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Igualmente, dispone el literal c) del precepto citado, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Aquí, conviene recordar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la convivencia, según la cual, corresponde a aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor*

*responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

## **2. Del Caso Concreto.**

No se discute en esta instancia que: **i)** Cajanal EICE reconoció una pensión a favor del señor Ostiano José García Castro, en cuantía de \$201.056, efectiva a partir del 30 de junio de 1993, con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2008 por prescripción trienal.

### **2.1 De la compañera permanente demandante Olga Lucía Hernández Hernández.**

En primer término, el Tribunal se ocupará de determinar si Olga Lucía Hernández Hernández en calidad de compañera tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación reclamada.

Para acreditar el requisito de convivencia, **Olga Lucia Hernández Hernández**, trajo al plenario la declaración extraprocesal No. 6588 rendida el 2 de noviembre de 2011 por el señor Ostiano García y la señora Olga Hernández, en la que declaran que conviven en unión marital desde hace 17 años, bajo el mismo techo y en forma constante y permanente, unión en la que procrearon una hija de nombre Katya. (01 DemandaYAnexos.pdf)

Igualmente, la declaración extraprocesal rendida el 29 de junio de 2017 ante la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, por Yadires Navarro Niño y Neidys Blanco Torres, quienes conjuntamente relataron que *“Declaro(amos) bajo la gravedad del juramento que: damos fe que conocemos de vista, trato y comunicación por más de veinticuatro años a la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ... contados a partir del año 1993, hasta el día de hoy, quien convivía sin estar casada con el señor*

*OSTIANO JOSE GARCIA CASTRO (Q.E.P.D.), ...con quien vida marital de hecho, en unión libre de manera constante y permanente compartiendo techo, mesa, y lecho ininterrumpidamente, desde el año 1.994, hasta el 01 de Marzo del año 2017, fecha del fallecimiento del señor OSTIANO JOSÉ. Manifestamos además que dicha convivencia procrearon una hija de nombre KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, de 19 años de edad, ...”*

También, la declaración extraprocesal No. 6587 rendida el 2 de noviembre de 2011 por Eneida Soto de Amaya y Dager Martínez Aguilar en la que relataron *“Manifestamos que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace muchos años a los señores: OLGA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ Y OSTINIANO JOSE GARCIA CASTRO, respectivamente, identificados con cédulas de ciudadanía N. 32.251.869 y 1.727.605 expedidas en San pedro de Urabá y Fundacion; y por este conocimiento sabemos y nos consta que conviven en unión marital de hecho desde hace Diecisiete (17) años bajo el mismo techo y en forma constante y permanente, y que de cuya unión se procreó una (1) hija de nombre Katia Lucia García Hernández, también hace parte del núcleo familiar, quien al igual que la señora: OLGA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, dependen económicamente del señor OSTINIANO JOSE GARCIA CASTRO, es quien les suministra todo lo necesario para su sustento.”*

Se aportó *“poder”* conferido el 27 de enero de 2017 por el causante a la señora Olga Hernández para que en su nombre reclamara el retroactivo de la pensión de vejez. Solicitud – certificado individual de seguro, en el que registra como beneficiarios a la señora Olga Hernández como *“cónyuge”*. Certificados de hospitalización expedidos el 4 de diciembre de 2018, que da cuenta que la señora Olga Hernández fue el familiar responsable del señor Ostiano García durante el tiempo en que estuvo hospitalizado, 07/09/2016 a 07/12/2016, 27/02/2017 a 01/03/2017.

De igual forma, se arrimó certificado de la EPS Coomeva en la que se registra como beneficiaria de los servicios de salud del causante a la señora Olga Lucía Hernández.

Asimismo, la demandante trajo al proceso los testimonios de Sainte Leonor Montero Mercado y Yadires Navarro Niño los cuales coincidieron en manifestar que conocieron a Ostiano García Castro y les consta que convivió como compañero permanente con Olga Hernández.

De manera individual, Sainte Leonor Montero Mercado, declaró conocer al causante desde el año 1985, fecha para la cual vivía solo, luego él se fue a vivir a Cartagena y cuando volvió en el 2005 lo hizo con la señora Olga y la hija Katya que tenía como 7 años, y desde ese entonces hasta 2017 cuando falleció, vivieron al lado de su casa, siempre vivieron en la casa de la mamá de él y todavía lo hacen, luego él enfermó y ella estuvo al pendiente hasta que murió. Recuerda cuando él murió porque fue un año después que el fallecimiento de su madre.

Yadires Navarro Niño, contó que conoció al causante como desde el 2008 porque ella asistía a una iglesia y él tenía un negocio que atendía con la hija. Sabe que él se fue a Cartagena a trabajar para comprarle la casa a su madre, allá conoció a la señora Olga y de ahí regresó donde su mamá. El causante le dijo que fue muy especial con ellos (haciendo referencia al hogar con la señora Margarita) y ella lo cree porque vio como era con la señora Olga y Katya. Refiere que la señora Olga fue quien estuvo al pendiente de él, que le dijo que, porque no le pedía a uno de los hijos que se turnara en la clínica, pero no sucedió.

Conforme a lo anterior, al analizarse en conjunto los medios de prueba aportados, llevan a la Sala a concluir que Olga Hernández tenía una comunidad de vida como compañera permanente de Ostiano García Castro (q.e.p.d), desde noviembre de 1994 y terminó con la muerte del pensionado el 1° de marzo de 2017, es decir, por aproximadamente 22 años, por lo que se cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión de sobreviviente, al quedar demostrado la convivencia afectiva, ayuda y socorro mutuo que tuvo con el pensionado fallecido.

## **2.2 De la cónyuge Margarita López de García.**

Respecto de **Margarita López de García**, para acreditar la convivencia trajo al plenario el registro civil de matrimonio No. 5939641 que da cuenta de las nupcias contraídas con el señor Ostiano García Castro el 5 de enero de 1963.

Así mismo, se arrimó la declaración extraprocésal No. 5193 rendida el 6 de noviembre de 2018 ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, por Marticela Baron de Berrio, quien relató que *“conozco desde hace cincuenta y cuatro (54) años de vista trato y comunicación a la señora MARGARITA LOPEZ De GARCÍA...que por ese trato directo y personal que con ella mantengo por muchos años, se y me consta, que por cincuenta y cuatro (54) años, o sea desde el año 1963 y hasta el día de su desafortunado deceso el día 01 de marzo de 2017 de manera constante y permanente estuvo CASADA con el señor OSTIANO JOSE GARCIA CASTRO (Q.E.P.D.) ...era el quien en vida sufragaba todos sus gastos de salud, alimentación, vivienda entre otros y en general quien velaba por ella, para que mantuviera una vida digna”*.

Se allegó igualmente, la declaración extraprocésal No. 1981 rendida el 11 de abril de 2018 ante la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, por Víctor Tovar Castro y Piedad Villa de Tovar, quienes conjuntamente relataron que *“manifestamos que conocemos de vista trato y comunicación desde hace muchos años a la señora: MARGARITA LOPEZ DE GARCIA ...y por este conocimiento sabemos y nos consta que convivió desde el 5 de enero de 1963 hasta el 1 de marzo de 2017, en unión matrimonial compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el último día de su fallecimiento con quien e vida se identificaba como OSTIANO JOSÉ GARCÍA CASTRO...este le suministraba todo lo necesario para su manutención y alimentación”*

También se practicaron por lo solicitud de ésta los testimonios de Piedad Villa de Tovar, Víctor Tovar Castro y Marticela Barón de Berrio. La primera de las testigos afirmó que conoce a la pareja compuesta por la señora Margarita López de García y Ostiano García porque su esposo

trabajaba para el Ministerio de Obras Públicas, entonces se relacionan mucho con los compañeros.

Narra que la señora Margarita López contrajo matrimonio con el causante en el año 1965, siendo un matrimonio ejemplar, no obstante, indica que esa convivencia permaneció hasta *“la edad que tiene su último hijo”*, quien tiene como 40 años, que no puede indicar fechas exactas, pero sabe que tenían una bonita relación, porque por llamada la señora López le comentaba, convivencia que se presentó en el barrio Sabanas del Valle.

Refiere tener conocimiento que el causante le daba dinero a “Margot” porque varias veces fue a la casa de ellos, los visitaba y veía cuando le entregaba dinero, le decía *“ve Margot dónde están los recibos que debes tu para colaborar”*, y más adelante comenta, que la ayuda económica para mercado se le enviaba con los hijos cuando ella le mandaba el desayuno.

Depone que la señora Margarita también le comentaba que *“el hombre”* se estaba *“portando super bien, él nunca de darme”*. También narró que en los últimos 5 años de vida la convivencia con el de cujus era compartida, *“cuando él podía moverse iba a la casa de su esposa”*, pero posteriormente indica *“ellos siempre estaban juntos, ellos nunca se separaron”*.

Menciona que el pensionado cuando se fue para Cartagena, la señora Margarita viajaba a visitarlo y cuando él venía a Valledupar a cualquier diligencia, se hospedaba era donde su esposa. Frente al cuestionamiento de si sabe si dormía todas las noches en la casa, indicó que cuando él quería se quedaba donde *“ella”*, no sabe qué sucedía de puertas cerradas pero que ella (Margarita) *“lo acogía”* porque era el esposo.

Cuenta que el señor Ostiano García falleció en el año 2018, para una semana santa, el día *“que le ponen a uno la ceniza en la cruz, para un febrero”*, en los últimos años vivía en la casa de la madre y como se fue deteriorando no podía ir a la casa de la esposa ni viceversa, porque le

ponía trabas (haciendo referencia a Olga). Luego, ante la pregunta de cuál declaración es cierta, si ésta o la extrajuicio en la que informa que la señora Margarita convivió con el causante hasta la fecha de su muerte, precisó que *“la declaración que te di de primero, que él vivía en la casa de la mama, pero también en la casa de su esposa”*.

Asimismo, Víctor Tovar Castro narró que conoció al señor Ostiano hace muchos años porque trabajaron en la misma empresa, fueron compañeros hasta hace más o menos 20 años cuando el pensionado renunció y se fue a Cartagena. Le consta que la señora Margarita dependía de él, quien le suministraba para el pago de los servicios públicos, alimentación. Cuenta que el causante se fue a vivir a Cartagena y regresó a Valledupar hace más de 15 años, durante su enfermedad lo cuidaron los hijos y la señora con la que vivía, Olga, pero prácticamente vivía con las dos, pues a la esposa le llevaba lo que necesitaba, dinero o cosas para el mantenimiento y con la otra sí permanecía, a quien dice conocer desde que llegaron a Valledupar, como 15 años.

Posteriormente, en cuanto a la remesa que le entregaba el señor Ostiano a la señora Margarita, manifiesta que fue *“todo el tiempo que él vivió con ella, eso siguió ocurriendo después que ellos se dejaron y después que el regresó a Valledupar”*

Frente a la declaración extraprosesal en la que declaró que la señora Margartita convivió con el causante hasta su muerte, dijo no haberla suscrito, **R:** *no, doy ese testimonio en el permaneció con ella desde que se casó hasta que falleció, eso no lo he dicho yo en ninguna declaración, P:* *dice que compartieron techo, lecho y mesa desde que se casaron hasta que falleció, usted no la suscribió? R:* *no, (se escucha una voz de fondo que dice siii) yo la declaración que hice fue que ellos se casaron, convivieron todo ese tiempo porque nosotros éramos compañeros de trabajo, ya cuando él se fue para Cartagena ya ellos ahí se separaron, regresó y seguía teniendo contacto con ella.”*

Marticela Barón de Berrio relató que su esposo trabajó con el señor Ostiano García, conoce a la pareja conformada por éste y la señora a

Margarita hace 50 años, dice que el causante fue un hombre responsable con su esposa y el hogar, *“cuando venía de Cartagena se bajaba allá porque tenían buena relación”*, cumplía con sus obligaciones, *“los ayudaba”* con los recibos, le entregaba dinero, lo sabe porque los visitaba cada domingo o cada 15 días y vio muchas veces cuando lo hizo luego, manifiesta que cuando el de cujus se fue a Cartagena él le seguía enviando dinero, lo sabe porque la señora Margarita se lo *“comunicaba, ella me decía que él siempre le mandaba, no porque yo estaba allá viendo, pero ella si me decía que él le mandaba para su sustento de ella y de sus hijos”*

Frente a la convivencia en los últimos 5 años, dijo que estuvo con la señora Olga pero, nunca abandonó el hogar, estaba pendiente de Margarita. Ante la pregunta de si solo vivió la señora Olga los últimos 5 años respondió *“yo nada más le puedo decir que los últimos 5 años en los convivios con la señora Olga”* y más adelante la cuestionan porqué tiene tan preciso que fue esos años y la testigo contesta *“porque eso me estuvieron (voltea a ver a la izquierda, alguien le dice algo y se retracta) por la amistad que teníamos”*

Cuenta que la señora Margarita le confesó que el señor Ostiano vivía en Cartagena con la señora Olga, y para ese momento ya tenían rato de vivir juntos.

De esas pruebas, resulta evidente que también entre Margarita López y Ostiano García Castro, existió una convivencia que inició cuando contrajeron matrimonio en el año de 1963 hasta 1981, data a la que se arriba, teniendo en cuenta lo manifestado por la testigo Piedad al indicar que esa convivencia se mantuvo hasta hace 40 años, la edad que tenía su último hijo, entonces, al trasladarnos desde el año 2021, anualidad en la que se surtió la practica de dicha prueba, 40 años hacía atrás, nos lleva al año 1981, lo cual analizado con la declaración de Sainte Leonor Montero Mercado, se refuerza, en el entendido que, para el año 1985 ya el señor Ostiano García no convivía con alguien.

Para la Sala no es posible considerar fecha distinta, en atención a que, si bien en la declaración extraprocesal rendida por Piedad Villa y Víctor Tovar se relató que la convivencia de la señora Margarita López con el señor Ostiano García lo fue hasta marzo de 2017 cuando falleció, lo cierto es que fue el propio Víctor al surtir su testimonio, fue enfático en afirmar que él no suscribió declaración en el sentido de una convivencia prolongada hasta la fecha del deceso, por tanto, se le resta credibilidad a lo consignado en aquel documento.

Asimismo, lo manifestado por Marticela Barón no acredita cosa distinta a que, los últimos años el causante los vivió con la señora Olga Henández, y que, él suministraba algunas veces una ayuda económica a la señora Margarita López, la cual por sí sola no constituye o emerge en la convivencia vista desde una auténtica comunidad de vida, como por ejemplo que haya habido entre ellos un acompañamiento espiritual, una convivencia revestida del sentimiento de protección, socorro, ayuda mutua, ánimo e intención de convivir, alguna manifestación de esa intención de un proyecto en común, tanto así, que cuando el causante retornó a vivir a la ciudad de Valledupar, lugar donde residía la señora Margarita, continuó viviendo bajo el mismo techo de la señora Olga, quien, no sobra reiterar, registraba como su beneficiaria en los servicios de salud y pólizas de seguro.

### **2.3 Porcentajes en la sustitución pensional entre compañera permanente y cónyuge.**

En ese orden, tenemos que la convivencia con cada una corresponde a los siguientes porcentajes:

	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Total Días</b>	<b>Del 50%</b>
Margarita López	5/01/1963	21/06/1981	6736	45,30%
Olga Hernández	2/11/1994	1/03/2017	8150	54,70%

Importa anotar, y con ello se responde el punto de apelación de la parte actora, que los beneficiarios designados por el pensionado en virtud de la Ley 40 de 1980, no tienen un derecho adquirido que lo exima de

acreditar los supuestos y condiciones para ser titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, por ende, no pueda ser sometido a discusión el reconocimiento del derecho a la luz de los preceptos que gobiernan el asunto al momento del deceso.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2190-2022 señaló:

*“Ahora bien, la Ley 44 de 1980 modificada por la 1204 de 2008, en su artículo 1 fijó un mecanismo diseñado para «facilitar el traspaso» de la prestación pensional, de forma tal que fallecido el pensionado, los beneficiarios puedan hacer la solicitud de reconocimiento -Artículo 2-, la cual se hará en forma provisional -Artículo 3-, toda vez que se encuentra sujeto a la discusión que pueda surgir sobre la existencia de personas con mejor derecho o de pruebas que desvirtúen el «derecho de los favorecidos en la Resolución provisional» (artículo 4), discusión que naturalmente, deberá surtirse bajo el amparo del régimen vigente al momento de causarse el derecho a la pensión de sobrevivientes -que para el sub lite, lo es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003-, pues la norma bajo estudio no señala los requisitos y condiciones para establecer quién puede ser titular de la gracia pensional”.*

Entendimiento normativo que el máximo órgano de la jurisdicción laboral tiene desde tiempo atrás en sentencia de 4 de julio de 2012, radicado 40639 y CSJ SL870-2018.

Así las cosas, las señoras Olga Lucia Hernández Hernández y Margarita López de García acreditan los requisitos legales previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobreviviente, siendo procedente condenar a la demandada UGPP al pago proporcional de la mesada pensional, a prorrata al tiempo de convivencia, en los porcentajes arriba señalados.

#### **2.4 Porcentaje correspondiente frente a la descendiente Katía Lucía García Hernández.**

En lo que respecta al porcentaje de la hija Katia Lucia García Hernández, se tiene que la misma nació el 3 de octubre de 1997, por tanto, al momento del deceso -1° de marzo de 2017- contaba con 19 años 4 meses y 27 días, de allí, que para ser acreedora del 50% que la ley

asigna a los hijos, al ser mayor de 18 años, le corresponde acreditar que se encontraba en imposibilidad de trabajar por estudios.

Revisado el material probatorio, obran certificaciones expedidas por la Universidad Popular del Cesar, en la que se hace constar que la demandante cursó estudios en los periodos 2015- I y II, 2016 - I, 2017 – I y II, 2018-I. Por consiguiente, resulta procedente ordenar el reconocimiento pensional a su favor en un porcentaje del 50% del valor de la mesada que en vida percibía el señor Ostiano José García castro por los periodos en los cuales se acredita ante la entidad demandada, la imposibilidad de trabajar por motivo de estudios.

De allí, que no le asista la razón a la UGPP y la apelante Margarita López de García, en este preciso punto.

## **2.5 Prescripción**

En el caso bajo estudio, se verifica que la causación del derecho se dio el 1° de marzo de 2017, fecha del fallecimiento del pensionado. Igualmente, se observa que la demanda se impetró el 19 de diciembre de 2018, es decir, cuando solo habían transcurrido 1 año y 9 meses, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo frente a ninguna de las mesadas.

## **2.6 Del retroactivo pensional**

Así las cosas, la UGPP deberá cancelar las mesadas generadas desde el 1° de marzo de 2017, por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues, este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. En todo caso, deberá tener en cuenta la entidad, si a favor de la señora Olga Hernández se pagó algún valor por este concepto entre el 1° de marzo de 2017 a mayo de 2018 cuando se suspendió el reconocimiento del derecho, debiendo compensar las sumas pagadas a la beneficiaria inicial, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2.° y 3.° del artículo 5.° de la Ley 1204 de 2008.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ SL702-2023, SL1180-2022.

Así las cosas, se modifica el numeral 4 de la sentencia analizada, para disponer que la compensación ordenada, deberá efectuarse conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1204 de 2008.

## **2.7 De los descuentos para salud.**

De otro lado, se autoriza a la UGPP a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo Olga Lucía Hernández Hernández y Margarita López de García, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por Margarita López de García, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Ordenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, pagar el 50% de la mesada pensional, de la siguiente manera:

**2.1** A la señora MARGARITA LÓPEZ DE GARCIA, en un 45.3% del 50% de la pensión del causante en forma vitalicia.

**2.2** A OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en un 54.7% de ese 50%, en forma vitalicia.

**2.3** El 50% restante a KATIA LUCIA GARCIA HERNANDEZ, mientras acredite estar estudiando y no haya cumplido los 25 años de edad, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, a pagar a OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARGARITA LÓPEZ DE GARCÍA Y KATIA LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 1° de marzo de 2017 hasta que se verifique la inclusión de la novedad en nómina de pensionados.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 4 de la sentencia del 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

**CUARTO:** AUTORIZAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, para que en el momento de hacer los pagos de las mesadas pensionales a favor de OLGA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, proceda a compensar las sumas de dinero que le fueron canceladas inicialmente, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2.° y 3.° del artículo 5.° de la Ley 1204 de 2008.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la UGPP a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a las beneficiarias, respecto de las mesadas reconocidas en esta sentencia, con el fin de que sea trasferido a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia analizada.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas de esta instancia a cargo de Margarita López de García. Fíjese por concepto de agencias en derecho, la

suma de un (1) SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

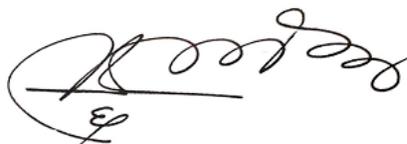
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Magistrados que intervinieron,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado